



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2016 00286

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JOHN JAIRO BEDOYA MORALES** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, misma en la que fue citada la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.**, en atención a la solicitud remitida al correo del despacho el 11 de mayo de 2021, mediante la cual la apoderada de Colpensiones solicita la corrección del acta de la audiencia que se llevó a cabo el día 3 de mayo de 2018, toda vez que en la parte resolutive de la mencionada acta quedo errado el número de cedula del demandante, reflejándose el N° 3.393.467, cuando el real es el N° 8.393.467.

Para iniciar el estudio de la solicitud mencionada, se trae a colación lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, el cual dispone:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Igualmente, el artículo 107 ibídem, establece:

Artículo 107. Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

“ ...”

“4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

“ ...”

“6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

“El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.”

Así que analizado los anteriores artículos, en relación con la solicitud de la parte demandada, encuentra esta judicatura que en el CD contentivo de la grabación de la audiencia realizada el 3 de mayo de 2018, evidencia que efectivamente señaló como cédula del demandante **3.393.467** que no corresponde a la realidad, por lo tanto la corrección no solo debe incluir el acta sino también la sentencia.

Revisado el expediente se pudo constatar que el número de cédula real del señor **JOHN JAIRO BEDOYA MORALES** es **Nº 8.393.467**, por lo que de manera oficiosa se corrige el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 3 de mayo de 2018, el cual quedara así:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOHN JAIRO BEDOYA MORALES** identificado con la C.C. **8.393.467**, tiene derecho a trasladarse de régimen por contar con más de 15 años de cotizaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se ordena a COLFONDOS a trasladar el saldo de su cuenta individual a COLPENSIONES incluido el porcentaje de garantía de pensión mínima. En caso de que no exista equivalencia de aportes Colpensiones deberá hacérselo saber para que cubra la diferencia en un tiempo razonable; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.”

En los mismos términos queda corregida la parte pertinente del acta.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 11/06/2021, se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N° 81

**ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA**

YU